

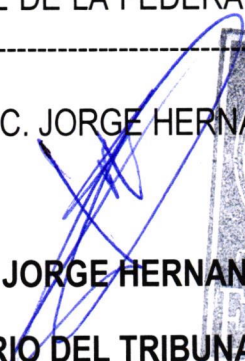
CÉDULA


PACHUCA DE SOTO, HIDALGO A 15 QUINCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

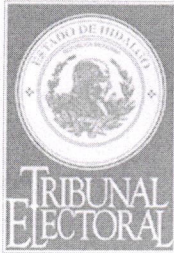
---EL QUE SUSCRIBE LIC. JORGE HERNANDEZ SOTO, ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 17 NUMERAL 1. INCISO b) Y 91 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL; SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE, EN LA OFICIALIA DE PARTES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, SIENDO LAS 21:45 VEINTIUN HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 15 QUINCE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, FUE PRESENTADO ESCRITO QUE CONTIENE **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL**, PROMOVIDO POR **FRANCISCO JAVIER LEON CASTILLO**; EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 13 TRECE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, DICTADA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE Y MAGISTRADAS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO EL RUBRO **TEEH-RAP-184-2024 Y SU ACUMULADO**. -----

---POR LO QUE SIENDO LAS 21:55 VEINTIUN HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA PROCEDO A FIJAR LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN EN LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTE H. ORGANO JURISDICCIONAL; QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS, EN LA SECRETARÍA GENERAL, Y EN LA PÁGINA OFICIAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LA PRESENTE COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS DEL JUICIO INTERPUESTO; PARA QUE DE CONSIDERARLO, DENTRO DEL PLAZO DE (72) SETENTA Y DOS HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA FECHA Y HORA DE FIJACIÓN DE LA PRESENTE CÉDULA, COMPAREZCAN ANTE ESTE TRIBUNAL O ANTE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MEXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A DEDUCIR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.-----

ASÍ LO NOTIFICÓ EL ACTUARIO, LIC. JORGE HERNANDEZ SOTO. DOY FE. -----


LIC. JORGE HERNANDEZ SOTO.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE HIDALGO.





Pachuca de Soto, Hidalgo, a 15 de mayo de 2024

MTRA. MARIA G. SILVIA ROJAS
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MEXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 17 numeral 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito informarle sobre la interposición de un **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL** ante este órgano jurisdiccional del cual preciso lo siguiente:

ACTOR: Francisco Javier León Castillo en su calidad de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: En contra de la Sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del expediente **TEEH-JDC-184/2024 Y ACUMULADO**. Emitida el 13 de mayo de 2024.

FECHA Y HORA DE SU RECEPCIÓN: Siendo las 21:45 (veintiún horas con cuarenta y cinco minutos) del día 15 quince de mayo del presente año.

FECHA Y HORA DE FIJACION DE CÉDULA: Siendo las 21:55 (veintiún horas con cincuenta y cinco minutos) del día 15 quince de mayo del presente año.

A T E N T A M E N T E

LIC. EVENCIO GUZMÁN QUINTANA
OFICIAL DE PARTES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO



PARTIDO DEL TRABAJO - 1 -

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

ACTO QUE SE IMPUGNA: SENTENCIA
DE FECHA 13 DE MAYO DE 2024,
RELATIVA A LOS EXPDIENTES TEEH-
JDC184/2024 Y SU ACUMULADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO.



PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE HIDALGO
P R E S E N T E .

C. LIC. FRANCISCO JAVIER LEÓN CASTILLO, promoviendo con el carácter de Representante suplente del partido político PT, personalidad que acredito en terminos de lo dispuesto por la copia simple correspondiente de la acreditacion del suscrito que se acompaña a la presente, como anexo I, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **el ubicado en Boulevard Everardo Marquez Parc. 103-Z-1 P5/7 No. 813, Adolfo Lopez Mateos, C.P. 42094, Pachuca de Soto, Hidalgo, sede de la oficina del Partido del Trabajo, autorizando para tales efectos a los Francisco Javier Leon Castillo, Ricardo Enoch Martinez Bustos, Ariana Yazmin Ortega Leal, , ante Usted con el mayor respeto, comparecemos a exponer lo siguiente:**

Por medio del presente escrito y con el carácter legítimo de tercer interesado, en relación a las reglas particulares para la procedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, previstas en el artículo 3º inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, bajo protesta de decir verdad se señala lo siguiente:

A) Con relación a la definitividad y firmeza exigidas del referido precepto legal, deberá concluirse que el acuerdo reclamado a través de este juicio es definitivo y firme en atención a los fundamentos y consideraciones particulares que a continuación se precisan.

El artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones **definitivas y firmes** de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se satisfaga ciertas circunstancias de hecho y de derecho.

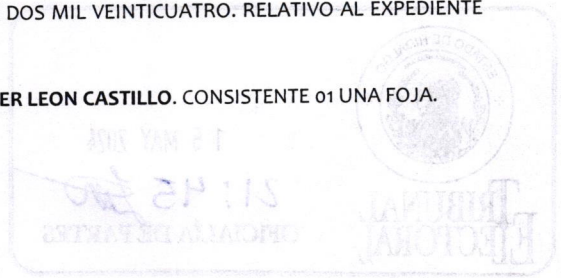
En congruencia con el postulado constitucional asentado, cuando el legislador ordinario fijó la competencia de la Sala Superior para el conocimiento de este medio de impugnación, al que denominó juicio de revisión constitucional electoral, así como al precisar los requisitos especiales para su procedencia, en los artículos 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 86, párrafo 1, incisos a) y f), y 87, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reiteró que este tipo de impugnaciones sólo procederían respecto de actos o resoluciones definitivas y



EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, SIENDO LAS 21:45 VEINTIUN HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 15 QUINCE DE MAYO DE 2024, DOS MIL VEINTICUATRO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, SE RECIBE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

- 1.- ORIGINAL DE ESCRITO QUE DICE CONTENER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DIRIGIDO H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO (CDMX) DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SUSCRITO POR EL C. FRANCISCO JAVIER LEON CASTILLO. CONSISTENTE 13 TRECE FOJAS.
- 2.- COPIA CERTIFICADA DE OFICIO PT-CEN-CCN-40/2023. CONSISTENTE EN 02 DOS FOJAS.
- 3.- COPIA SIMPLE DE SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. RELATIVO AL EXPEDIENTE TEEH-JDC-184/2024 Y ACUMULADO, CONSISTENTE EN 16 DIECISEIS FOJAS.
- 4.- COPIA SIMPLE DE CREDENCIAL DE ELECTOR A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER LEON CASTILLO. CONSISTENTE 01 UNA FOJA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO.



OFICIALÍA DE PARTES

LIC. EVENCIO GUZMÁN QUINTANA

C. LIC. FRANCISCO JAVIER LEON CASTILLO, promoviendo con el carácter de Representante suplente del partido político PT, personalidad que se acredita en términos de lo dispuesto por la copia simple correspondiente de la acreditación del suscrito que se acompaña a la presente, como anexo I, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el ubicado en Boulevard Everardo Márquez Parc. 103-2-1 P517 No. 813, Adolfo López Mateos, C.P. 42084, Pachuca de Soto, Hidalgo, sede de la oficina del Partido del Trabajo, autorizando para tales efectos a los Francisco Javier Leon Castillo, Ricardo Enoch Martínez Bustos, Ariana Yazmin Ortega Leal, ante Usted con el mayor respeto, comparecermos a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito y con el carácter legítimo de tercer interesado, en relación a las reglas particulares para la procedencia del juicio de Revisión Constitucional Electoral, previstas en el artículo 3º inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, bajo protesta de decir verdad se señala lo siguiente:

A) Con relación a la definitividad y firmeza exigidas del referido precepto legal, deberá concluirse que el acuerdo reclamado a través de este juicio es definitivo y firme en atención a los fundamentos y consideraciones particulares que a continuación se precisan.

El artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver en forma definitiva e inapelable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se satisfaga ciertas circunstancias de hecho y de derecho.

En congruencia con el postulado constitucional asentado, cuando el legislador ordinario fijó la competencia de la Sala Superior para el conocimiento de este medio de impugnación, al que denominó juicio de revisión constitucional electoral, así como al precisar los requisitos especiales para su procedencia, en los artículos 188, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 86, párrafo 1, incisos a) y f), y 87, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reiteró que este tipo de impugnaciones sólo procederán respecto de actos o resoluciones definitivas y



PARTIDO DEL TRABAJO -2-

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

firmes, contra las que el ordenamiento aplicable no ofreciera defensa o revisión alguna, o bien, que fueran resultado de una o más secuelas procedimentales en las que se hubieren agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Los dispositivos anotados ponen de relieve que el juicio de revisión constitucional electoral tiene un carácter extraordinario dentro del sistema de medios de impugnación instaurado por el artículo 41, fracción IV, de la Carta Magna, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, carácter que guarda estrecha relación con el mandato dirigido a las constituciones y leyes electorales de las entidades federativas de establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales, en los correspondientes ámbitos normativos, se sujeten invariablemente al principio de legalidad, con la consecuente obligación de establecer autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan las controversias que se susciten, aspectos contenidos en el artículo 116, fracción IV, incisos c) y d) de la propia Ley Fundamental.

De tal forma, la revisión constitucional se configura como un último recurso para aquellos casos en que las violaciones aducidas no hubiesen sido reparadas, o adecuadamente resarcidas, por la jurisdicción electoral estatal, por lo anterior **resulta procedente la presentación del medio impugnativo en que se actúa por la vía per saltum toda vez que la causa de pedir dentro del presente medio impugnativo**

En este acto promuevo Juicio de Revisión, en contra de la Sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral de Hidalgo, en fecha 13 de mayo de 2024, en cual revoca el acuerdo IEEH/CG/078/2024 para el efecto de otorgar el registro de SUSANA SAN JUAN PEREZ Y MARIA VICTORIA TELLEZ MENDOZA.

Por lo expuesto; a este H. Tribunal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, en terminos del presente escrito en tiempo y legal forma, por reconocida la personalidad con que me ostento y por presentado el escrito que contiene la promocion del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual se anexa a la presente.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, 363 y 364 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, se turne el escrito que se acompaña a la presente a la autoridad subsatanciadora via persaltum H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Protesto lo Necesario

C. LIC. FRANCISCO JAVIER LEÓN CASTILLO
REPRESENTANTE SUPLENTE DE PT ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL IEEH



firmes, contra las que el ordenamiento aplicable no ofreciera defensas o revisión alguna o bien, que fueran resultado de una o más secuelas procedimentales en las que se hubieran agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Los dispositivos anotados ponen de relieve que el juicio de revisión constitucional electoral tiene un carácter extraordinario dentro del sistema de medios de impugnación instaurado por el artículo 41, fracción IV, de la Carta Magna, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, carácter que guarda estrecha relación con el mandato otorgado a las constituciones y leyes electorales de las entidades federativas de establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales en los correspondientes ámbitos normativos, se sujeten invariablemente al principio de legalidad, con la consecuente obligación de establecer autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan las controversias que se susciten, aspectos contenidos en el artículo 116, fracción IV, incisos c) y d) de la propia Ley Fundamental.

De tal forma, la revisión constitucional se configura como un último recurso para aquellos casos en que las violaciones aducidas no hubiesen sido reparadas, o adecuadamente resarcidas, por la jurisdicción electoral estatal, por lo anterior resulta procedente la **presentación del medio impugnativo en que se actúa por la vía per saltum toda vez que la causa de pedir dentro del presente medio impugnativo**

En este acto promuevo o Juicio de Revisión, en contra de la Sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral de Hidalgo, en fecha 13 de mayo de 2024, en cual revoca el acuerdo IEH/CO/078/2024 para el efecto de otorgar el registro de SUSANA SAN JUAN PEREZ Y MARIA VICTORIA TELLEZ MENDOZA.

Por lo expuesto, a este H. Tribunal Electoral, atentamente solicito

PRIMERO - Tenerme por presentado, en términos del presente escrito en tiempo y legal forma, por reconocida la personalidad con que me ostento y por presentado el escrito que contiene la promoción del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual se anexa a la presente.

SEGUNDO - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, 363 y 364 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, se turne el escrito que se acompaña a la presente a la autoridad substanciadora vía per saltum H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Protesto lo necesario

C. LIC. FRANCISCO JAVIER LEÓN CASTILLO
REPRESENTANTE SUPLENTE DE PT ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL IEH



PARTIDO DEL TRABAJO .3.

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

RECURSO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

ACTO QUE SE IMPUGNA: SENTENCIA
DE FECHA 13 DE MAYO DE 2024,
RELATIVA A LOS EXPDIENTES TEEH-
JDC184/2024 Y SU ACUMULADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO.

H. MAGISTRADOS DE LA SALA
REGIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
(CDMX) DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
P R E S E N T E.-

FRANCISCO JAVIER LEÓN CASTILLO, en mi calidad de REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, personalidad que acredito con copia validada de mi credencial de elector y que está debidamente acreditada y reconocida por esa autoridad electoral administrativa así como el nombramiento en copia simple emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y con la personalidad reconocida dentro del expediente a rubro citado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Colonia Gabriel Ramos Millán Sur 137, #2406 C.P. 08730 Sección Tlacotal, Iztacalco, así mismo, solicitando se notifiquen los acuerdos en el siguiente correo electrónico franciscojavier-22@hotmail.com y autorizando para tales efectos, así para que se impongan de los autos en forma indistinta o conjunta a los CC. Lics. Octavio Ángeles Díaz y Rita Hernández Ramírez, en términos de los artículos 355 y 356 del código electoral de estado de Hidalgo y 12 de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 42, 43 y 44 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en fecha 13 de mayo de 2024, en cual revoca el acuerdo IEEH/CG/078/2024 para el efecto de otorgar el registro de SUSANA SAN JUAN PEREZ Y MARIA VICTORIA TELLEZ MENDOZA y ordena el siguiente lineamiento:



PARTIDO DEL TRABAJO -4-

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

"TODA VEZ QUE HAN RESULTADO FUNDADOS LOS AGRAVIOS DE LAS ACTORAS, SE ORDENA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, PARA QUE, EN UN PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA, REALICE LA ACCIÓN SIGUIENTE:

- a. REGISTRAR A SUSANA SANJUAN PEREZ Y MARIA VICTORIA TELLEZ MENDOZA, COMO CANDIDATAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA CONTENDER EN LA ELECCION DE TENANGO DE DORIA, HIDALGO...**

SEÑALAMIENTOS PROCESALES:

Atendiendo al contenido del artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación, expreso a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

- a) Hacer constar el nombre del actor: es visible en el proemio de este curso;**
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Han quedado señalados en el proemio del escrito en el que se planteó la demanda inicial en el Juicio de Revisión Constitucional que ocupa;**
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del Promovente: La personería ha sido previamente reconocida por la autoridad responsable, no obstante, se ha indicado ya el anexo de la copia simple de la credencial de elector correspondiente al presente y el nombramiento debidamente certificado como representante Partido PT;**
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y la Autoridad Responsable del mismo: ambos datos se identifican tanto en el rubro como en el proemio de la presente ampliación, aclarando que la autoridad responsable es el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo;**
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o la resolución**



PARTIDO DEL TRABAJO -5-

UNIDAD NACIONAL

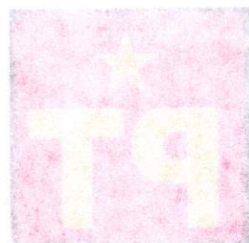
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

impugnada: Los mismos se señalan más adelante en el capítulo correspondiente; y

- f) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del Promovente: se ha indicado el primero en el proemio del presente, en tanto que la segunda obra al calce del presente escrito.

HECHOS

1. Que el artículo 1o, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos legales internacionales regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación.
2. En ese sentido, en México es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. El acuerdo IEEH/CG/024/2024 establece que en aquellos municipios que cuentan con más del 65.01% de población que se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas; siendo 27 municipios en donde los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular al cargo de la presidencia municipal a personas que acrediten la pertenencia indígena calificada, aunado a lo anterior, cumplan con el número de formulas indígenas de la planilla.
4. Se deberá postular el número de fórmulas con base en el artículo 295 o del Código Electoral, de acuerdo con la proporción poblacional de personas indígenas, así como al menos una formula en los municipios que tengan comunidades registradas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, siendo el Municipio de Huasca de Ocampo, uno de ellos.
5. En fecha 15 de diciembre del 2023, se emito el Acuerdo IEEH/CG/080/2023, que contiene la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen candidaturas para ocupar los cargos en los 84 Ayuntamientos de la Entidad (Convocatoria



impugnada: Los mismos se señalan más adelante en el capítulo correspondiente; y

f) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del Promoviente; se ha indicado el primero en el promemio del presente, en tanto que la segunda obra al calce del presente escrito.

HECHOS

1. Que el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos legales internacionales regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación.

2. En ese sentido, en México es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. El acuerdo IEHICG/024/2024 establece que en aquellos municipios que cuentan con más del 85.01% de población que se auto describan indígenas, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas; siendo 27 municipios en donde los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular al cargo de la presidencia municipal a personas que acrediten la pertenencia indígena calificada, aunado a lo anterior, cumplir con el número de fórmulas indígenas de la planilla.

4. Se deberá postular el número de fórmulas con base en el artículo 295 o del Código Electoral, de acuerdo con la proporción poblacional de personas indígenas, así como al menos una fórmula en los municipios que tengan comunidades registradas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, siendo el Municipio de Huasca de Ocampo, uno de ellos.

5. En fecha 15 de diciembre del 2023, se emitió el Acuerdo IEHICG/080/2023, que contiene la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen candidaturas para ocupar los cargos en los 84 Ayuntamientos de la Entidad (Convocatoria



PARTIDO DEL TRABAJO .6.

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

de registro), mismo que establece las bases, etapas, consideraciones para el registro de candidaturas.

6. **Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Local dio inicio al proceso electoral local, 2023-2024, en el cual se renovarán los Ayuntamientos y la Legislatura en el Estado de Hidalgo.
7. **Registro de Planillas por parte de MC.** El veintiuno de marzo, Movimiento Ciudadano, presentó la documentación para solicitar el registro de la planilla correspondiente al Municipio de Tenango de Doria, ante la Oficialía de Partes del IEEH.
8. **Requerimientos para el cumplimiento de los requisitos de Movimiento Ciudadano.** Una vez verificada la documentación, el IEEH consideró que existían omisiones para el cumplimiento de diversos requisitos de elegibilidad de la candidatura antes citada, por lo tanto, el cuatro y diez de abril notificó a MC para que subsanara los requisitos omitidos.

Cumplidos los plazos señalados, el IEEH, tuvo por no atendidos los requerimientos solicitados.

9. **Acuerdo /IEEH/CG/078/2024 (Acto impugnado).** El veintiuno de abril el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por Movimiento Ciudadano, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2023-2024. Acuerdo que fue publicado en la página de Internet del IEEH, el veinticuatro de abril siguiente.

10.- En dicho acuerdo el organismo electoral reservó la candidatura correspondiente a **Presidente Municipal propietario y suplente de las C.C. SUSANA SAN JUAN PEREZ Y MARIA VICTORIA TELLEZ MENDOZA** por considerar que no se cumplía con los estándares mínimos y lineamientos para demostrar la pertenencia indígena, dado que en dicho municipio correspondía contemplar y cubrir la afirmativa indígena, presupuesto que no fue cubierto por las candidatas, en razón de ello no fueron aprobadas sus candidaturas.

11.- Derivado de lo anterior provieron juicio de protección de derechos, radicado bajo el número **TEEH-JDC-184/2024** y su acumulado, en dichos juicios las promoventes solicitan entre otras cosas relevar de la carga probatoria el aspecto de pertenencia indígena, a lo que el tribunal responsable en la sentencia que se invoca, realizó en beneficio de las **C.C. SUSANA SAN JUAN PEREZ Y MARIA VICTORIA TELLEZ MENDOZA**, es decir el tribunal responsable realizó un relevo de carga probatoria que se encuentra prohibido en favor de las **C.C. SUSANA SAN JUAN PEREZ y MARIA VICTORIA TELLEZ MENDOZA**, realizando con ello una ampliación de



de registro), mismo que establece las fases, etapas, consideraciones para el registro de candidaturas.

6. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Local dio inicio al proceso electoral local, 2023-2024, en el cual se renovarán los Ayuntamientos y la Legislatura en el Estado de Hidalgo.

7. Registro de Planillas por parte de MC. El veintuno de marzo, Movimiento Ciudadano, presentó la documentación para solicitar el registro de la planilla correspondiente al Municipio de Tenango de Doria, ante la Oficina de Partes del IEBH.

8. Requerimientos para el cumplimiento de los requisitos de Movimiento Ciudadano. Una vez verificada la documentación, el IEBH consideró que existían omisiones para el cumplimiento de diversos requisitos de elegibilidad de la candidatura antes citada, por lo tanto, el cuatro y diez de abril notificó a MC para que subsanara los requisitos omitidos.

Cumplidos los plazos señalados, el IEBH, tuvo por no atendidos los requerimientos solicitados.

9. Acuerdo IEBH/G078/2024 (Acto impugnado). El veintuno de abril el Consejo General del IEBH, aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por Movimiento Ciudadano, para contener en la elección ordinaria de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2023-2024. Acuerdo que fue publicado en la página de Internet del IEBH, el veinticuatro de abril siguiente.

10.- En dicho acuerdo el organismo electoral reservó la candidatura correspondiente a Presidente Municipal propietario y suplente de las C.C. SUSANA SAN JUAN PEREZ Y MARIA VICTORIA TELLEZ MENDOZA por considerar que no se cumplía con los estándares mínimos y lineamientos para demostrar la pertenencia indígena, dado que en dicho municipio correspondía contemplar y cubrir la afirmativa indígena, presupuesto que no fue cubierto por las candidatas, en razón de ello no fueron aprobadas sus candidaturas.

11.- Derivado de lo anterior provieron juicio de protección de derechos, radicado bajo el número TEH-JDC-184/2024 y su acumulado, en dichos juicios las promotoras solicitan entre otras cosas relevar de la carga probatoria el aspecto de pertenencia indígena, a lo que el tribunal responsable en la sentencia que se invoca, realizó en beneficio de las C.C. SUSANA SAN JUAN PEREZ Y MARIA VICTORIA TELLEZ MENDOZA, es decir el tribunal responsable realizó un relevo de carga probatoria que se encuentra prohibido en favor de las C.C. SUSANA SAN JUAN PEREZ Y MARIA VICTORIA TELLEZ MENDOZA, realizando con ello una ampliación de



PARTIDO DEL TRABAJO -7-

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

derechos respecto de cuestiones procesales como son el demostrar la pertenencia de las actoras a alguna comunidad indígena, respecto de este Municipio.

Esto a pesar de que en la propia sentencia el tribunal señala:

“Por lo tanto, al tratarse de un asunto meramente relacionado con el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votadas de las actoras, no

es dable atender a ningún tipo de derecho indígena, incluyendo sus usos y costumbres.

Lo anterior, no limita a este tribunal electoral a que, en caso, de ser necesario y aras de proteger los derechos de las comunidades indígenas, considere realizar interpretaciones en favor de dichas comunidades”.

12. Debe quedar como antecedente el hecho de que, respecto al requerimiento realizado por el IEEH, mediante los oficios MCHGO/AE/CGIEEH/097-2024 y MCHGO/AE/CGIEEH/097D-2024 y anexos, por medio del cual, pretendió dar cumplimiento a lo ordenado por el IEEH.

Específicamente del ACTA DE ASAMBLEA DE MARÍA VICTORIA TÉLLEZ MENDOZA, no es un documento idóneo ni corresponde a la comunidad que dice señalar la oferente, puesto que el Delegado de la comunidad de referencia, nos comentó bajo protesta de decir verdad que por cuanto hace al periodo correspondiente al mes de abril del presente año, “NO SE HA CELEBRADO ACTA DE ASAMBLEA ALGUNA, EN FAVOR DE NINGUNA PERSONA SOLICITANTE”, por lo tanto, el documento ofrecido no goza de plena autonomía probatoria, ni se encuentra administrado con alguno otro que produzca certeza en el ánimo del juzgador, por el contrario se trata de una prueba unilateral, de fabricación previa, con la cual la oferente pretendió demostrar la pertenencia indígena respecto de alguna comunidad indígena del Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, es decir de la propia lectura se puede inferir el hecho no probado de que seis personas supuestamente del total de la comunidad de San Isidro la Laguna o de la colonia de San José señalen la pertenencia indígena de la oferente, sin que medie la actuación de alguna autoridad Municipal, o auxiliar o algún delegado, con facultades suficientes para tal hecho.

13. Así mismo, se debe destacar que el tribunal responsable, varió los puntos de la litis inicial, al traer y permitir el desahogo de nuevos elementos probatorios fuera del término legal para hacerlo, lo que representa un exceso y una parcialidad en beneficio de las actoras naturales.

Muestra de lo anterior resulta la manifestación, señalada por el tribunal responsable, quien señala en la parte considerativa de la sentencia lo siguiente:



derechos respecto de cuestiones procesales como son el demostrar la pertenencia de las actores a alguna comunidad indígena, respecto de este Municipio.

Esto a pesar de que en la propia sentencia el tribunal señala:

"Por lo tanto, al tratarse de un asunto meramente relacionado con el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votados de las actores, no

es dable atender a ningún tipo de derecho indígena, incluyendo sus usos y costumbres.

Lo anterior, no limita a este tribunal electoral a que, en caso de ser necesario y a ras de proteger los derechos de las comunidades indígenas, considere realizar interpretaciones en favor de dichas comunidades".

12. Debe quedar como antecedente el hecho de que, respecto al requerimiento realizado por el IEH, mediante los oficios MCHGOIAEIGIEH1097-2024 y MCHGOIAEIGIEH1097D-2024 y anexos, por medio del cual, pretendió dar cumplimiento a lo ordenado por el IEH.

Específicamente del ACTA DE ASAMBLEA DE MARIA VICTORIA TÉLLEZ MENDOZA, no es un documento idóneo ni corresponde a la comunidad que dice señalar la oferente, puesto que el Delegado de la comunidad de referencia, nos comenta bajo protesta de decir verdad que por cuanto hace el periodo correspondiente al mes de abril del presente año, "NO SE HA CELEBRADO ACTA DE ASAMBLEA ALGUNA, EN FAVOR DE NINGUNA PERSONA SOLICITANTE", por lo tanto, el documento ofrecido no goza de plena autonomía probatoria, ni se encuentra administrado con alguno otro que produzca certeza en el ánimo del juzgador, por el contrario se trata de una prueba unilateral, de fabricación previa, con la cual la oferente pretendió demostrar la pertenencia indígena respecto de alguna comunidad indígena del Municipio de Tenango de Donia Hidalgo, es decir de la propia lectura se puede inferir el hecho no probado de que seis personas supuestamente del total de la comunidad de san isidro la laguna o de la colonia de san Jose señalan la pertenencia indígena de la oferente, sin que medie la actuación de alguna autoridad Municipal, o auxiliar o algún delegado, con facultades suficientes para tal hecho.

13. Así mismo, se debe destacar que el tribunal responsable, varió los puntos de la litis inicial, al tratar y permitir el desahogo de nuevos elementos probatorios fuera del término legal para hacerlo, lo que representa un exceso y una parcialidad en beneficio de las actores naturales.

Muestra de lo anterior resulta la manifestación, señalada por el tribunal responsable, quien señala en la parte conclusiva de la sentencia lo siguiente:



PARTIDO DEL TRABAJO -8-

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

“No pasa desapercibido, que las actoras presentaron en sus escritos de demanda diversas documentales con las cuales pretenden acreditar su

pertenencia a una comunidad indígena, la cual, se considera que abona a que se le conceda su registro.

Esto es así, porque de la documentación remitida, se evidencia que las actoras remitieron pruebas con las cuales se acredita que son parte activa de su comunidad, como semuestra a continuación:”...

Lo anterior en razón de que los nuevos elementos aportados fuera del término legal, no demuestran por sí solos, la pertenencia indígena que dicen tener las actoras, pues no se encuentran adiniculados con otros, esto sin lugar a duda, representa un desequilibrio en la contienda electoral, pues permite a las actoras iniciar actividades de campaña, a pesar de que no haber acreditado su pertenencia indígena de forma fehaciente y con elementos probatorios idóneos.

14. Por el contrario, se debió prevenir en todo caso a la oferente para ratificar las firmas de dichos documentos o en su caso, manifestara la imposibilidad de proporcionar el acta de asamblea.

Así mismo no existe en la sentencia que se recurre, un análisis exhaustivo de por que admite nuevos elementos probatorios fuera del término legal, de igual forma no estudia de forma pormenorizada los documentos exhibidos, únicamente se limita a enlistarlos y señalar que si tienen valor probatorio, lo anterior representa una indebida fundamentación y motivación de la sentencia que se recurre, lo cual representa violaciones al procedimiento y la inobservancia de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales.

AGRAVIOS

UNICO.- Le genera agravio a mi representado la sentencia que se reclama dentro del número de expediente TEEH-JDC-184/2024 ACUMULADO, en virtud de que el tribunal responsable se excedió en sus facultades y varió la litis original, al recepcionar documentales fuera del término legal para hacerlo.

Como se advierte el tribunal responsable, otorgo de forma excesiva un valor probatorio a la documental señalada como acta de asamblea, la cual en sí misma no reúne dicha formalidad, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo “295 r” del Código Electoral vigente para el Estado de Hidalgo, este documento de pertenencia indígena debe ser expedido por alguna autoridad comunitaria o municipal, lo que, en la especie no aconteció, por ello el documento no tiene la certeza señalada por el tribunal electoral local, lo que representa una violación procesal y una indebida fijación de la litis:



PARTIDO DEL TRABAJO .9.

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

Artículo 295 r. En caso de que las autoridades comunitarias o municipales, se nieguen a expedir sin causa fundada, el instrumento que acredite la adscripción o la pertenencia comunitaria indígena del solicitante, tal negativa podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Así mismo, como señala el precepto legal invocado, en caso de negativa a expedir el citado documento, las actoras estaban en posibilidad legal de impugnar dicha negativa ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tal y como dispone el artículo 295 r que se señala.

Es preciso destacart que las disposiciones del Código Electoral de la Entidad, son de orden público y de observancia general, tal y como dispone el artículo 1º:

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, que atiende a los principios en la materia electoral consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que regula lo relativo a:

Por lo tanto el tribunal electoral, se encontraba obligado a considerar y observar que, el documento o instrumento con el que se acreditaba la adscripción o la pertenencia comunitaria indígena de las actoras debió ser expedido por autoridades comunitarias o municipales.

Lo que, en el presente caso no aconteció, pues las referidas documentales que el tribunal recibió fuera del término procesal, refieren únicamente haberse celebrado entre siete personas incluida la actora y sin señalar el cargo o puesto con el que fungen en la comunidad, por lo tanto. No se surte en estricto sentido la acreditación de la pertenencia comunitaria indígena de la actora MARIA VICTORIA TELLEZ MENDOZA en la comunidad "SAN ISIDRO LA LAGUNA", ni de la C. SUSANA SAN JUAN PEREZ en la colonia "SAN JOSE DE LA CABECERA MUNICIPAL".

Por cuanto hace a las documentales restantes exhibidas fuera del periodo procesal para hacerlo, el tribunal responsable nuevamente les otorga un valor probatorio excesivo, de lo que de acuerdo a la realidad representan, pues es claro que son fotografías sujetas a la interpretación de lo que realmente contienen, sin que se adviertan de las mismas fotografías, la identificación de los lugares, ni de las personas, ni mucho menos de los eventos o tipo de reuniones, por lo tanto, no merecen el valor probatorio que se les pretende atribuir por el tribunal responsable, pues resulta excesivo y consecuentemente indebidamente fundado e incongruente en la sentencia sujeta a revisión.

Por lo anterior el acto que se impugna, carece de fundamentación y motivación, en razón de que, como señala el siguiente criterio de jurisprudencia en materia electoral:



PARTIDO DEL TRABAJO - 10 -

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

Registro digital: 170307

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C. J/47

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son



PARTIDO DEL TRABAJO -11-

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

De lo anterior, se desprende que un acto de autoridad no basta con mencionar un entramado de artículos o legislaciones en los que basa su actuar, sino que además debe expresar con precisión el precepto legal aplicable y señalar las razones particulares, configurándose así las hipótesis normativas, circunstancia que para el caso que nos ocupa no ocurrió, pues la autoridad electoral responsable, advierte en su actuar únicamente una interpretación dogmática y excesiva a las reglas de postulación, sin fundamentar el precepto legal o mecanismo en el que se basa, para señalar que el Partido del Trabajo no cumplió con dichas reglas, así como por haber omitido garantizar el derecho de audiencia a las suscritas así como al partido que me postulo, ni haber requerido por segunda ocasión como señala en sus reglas de postulación.

En razón de lo anterior y al carecer de fundamentación y motivación la sentencia que nos ocupa, lo legalmente correcto sería revocar la misma y purgar la indebida valoración de pruebas.



igualmente diversos en uno y otro caso, pues cuando existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los jueces, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de dolo que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 521/2002. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Néfito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Tejeda.

Amparo directo 66/2002. Juan Ramón Jaime Alcántara. 12 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Néfito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Tejeda.

Amparo directo 364/2002. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Néfito López Ramos. Secretario: Gerardo Losada Amescua.

Amparo directo 513/2002. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Néfito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Tejeda.

Amparo directo 262/2002. Arenas y Gravas Kaffpec, S.A. 11 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Néfito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Tejeda.

De lo anterior, se desprende que un acto de autoridad no basta con mencionar un entramado de artículos o legislaciones en los que se actúa, sino que además debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable y señalar las razones particulares, configurándose así las hipótesis normativas, circunstancias que para el caso que nos ocupa no ocurren, pues la autoridad electoral responsable, advierte en su actuar únicamente una interpretación dogmática y excesiva a las reglas de postulación, sin fundamentar el precepto legal o mecanismo en el que se basa, para señalar que el Partido del Trabajo no cumplió con dichas reglas, así como por haber omitido garantizar el derecho de audiencia a las ausencias así como el partido que me postulo, ni haber repudiado por segunda ocasión como señala en sus reglas de postulación.

En razón de lo anterior y al carácter de fundamentación y motivación la sentencia que nos ocupa, lo legítimamente correcto sería revocar la misma y purgar la indebida valoración de pruebas.



PARTIDO DEL TRABAJO -12-

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

A lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia en material electoral:

Jurisprudencia 28/2015

Benjamín de la Rosa Escalante vs. Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Quinta

Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ver casos relacionados

Juicio de revisión constitucional electoral. Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

Por lo anterior, me permito ofrecer las siguientes:

P R U E B A S

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia de la sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en fecha 13 de mayo de 2024, en cual revoca el acuerdo IEEH/CG/078/2024 para el efecto de otorgar el registro de SUSANA SAN JUAN PEREZ Y MARIA VICTORIA TELLEZ MENDOZA, dentro del expediente TEEH-JDC184/2024 Y SU ACUMULADO.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de la credencial para votar de la suscrita.



A lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia en materia electoral:

Jurisprudencia 2872015
Benjamin de la Rosa Escalante vs Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones -formales o interpretativas- al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquellas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Quinta Época:
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ver casos relacionados

Juicio de revisión constitucional electoral. Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

Por lo anterior, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de la sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en fecha 13 de mayo de 2024, en cual revoca el acuerdo IEHICG107812024 para el efecto de otorgar el registro de SUSANA SAN JUAN PEREZ Y MARIA VICTORIA TELLEZ MENDOZA, dentro del expediente TEH-1DC18412024 Y SU ACUMULADO.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la credencial para votar de la suculta.



PARTIDO DEL TRABAJO - 13-

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

3.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el presente expediente más las que se generen como consecuencia de la tramitación del mismo.

4- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que se deban realizar de un hecho conocido para averiguar otro desconocido y así llegar a la verdad real y legal.

Por lo anterior expuesto y fundado:

A este H. Tribunal Electoral, solicito de la manera más atenta:

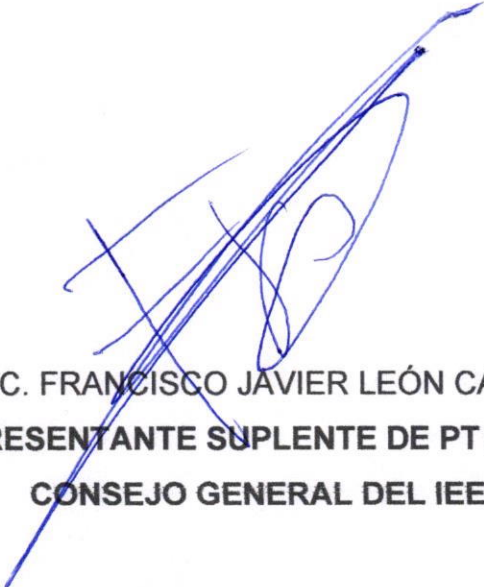
PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, presentando juicio de revisión constitucional en materia electora, en la vía propuesta.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas, que anexo para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de la materia, admitirlas y ordenar su preparación de desahogo.

TERCERO.- Proveer lo conducente.

PROTESTO LO NECESARIO

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a 15 de mayo del 2024



C. LIC. FRANCISCO JAVIER LEÓN CASTILLO
REPRESENTANTE SUPLENTE DE PT ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL IEEH



3- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el presente expediente más las que se generen como consecuencia de la tramitación del mismo.

4- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que se deban realizar de un hecho conocido para averiguar otro desconocido y así llegar a la verdad real y legal.

Por lo anterior expuesto y fundado:

A este H. Tribunal Electoral, solicito de la manera

mas atenta:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, presentando juicio de revisión constitucional en materia electoral, en la via propuesta.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas, que anexo para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de la materia, admitirlas y ordenar su preparación de desahogo.

TERCERO.- Prover lo conducente.

PROTESTO LO NECESARIO

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a 18 de mayo del 2024

C. LIC. FRANCISCO JAVIER LEÓN CASTILLO
REPRESENTANTE SUPLENTE DE PT ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL IEH



PARTIDO DEL TRABAJO 1

SECRETARIA EJECUTIVA

UNIDAD NACIONAL

¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

07/01/2023
 12:05
 Firma: *[Handwritten Signature]*

OFICIO PT-CEN-CCN-40/2023

Ciudad de México, noviembre 29, 2023.

MTRA. MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ ESCALONA
 CONSEJERA PRESIDENTE DEL
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO
 P R E S E N T E

Los suscritos, con la personalidad debidamente acreditada ante el propio Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en representación del Partido del Trabajo y con base en por este medio, comparecemos a hacer de su conocimiento que con base en el Acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo del 29 de noviembre de 2023, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo en las instalaciones de la sede nacional del Partido del Trabajo, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 47, colonia Roma Norte, C.P. 06700, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, con base en lo establecido en los artículos 37, 39 inciso d); 40, 43 inciso g); 44, 47, 47 Bis; 117, TRANSITORIO PRIMERO y demás relativos y aplicables de los Estatutos aprobados mediante Resolución INE-CG205/2022, así como las facultades otorgadas en los Estatutos aprobadas en la Resolución INE-CG450/2023; 24 fracciones VI y VII; 58 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se tomó el siguiente.

ACUERDO

ÚNICO: SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO y ACREDITACIÓN de los CC. JAVIER VÁZQUEZ CALIXTO y FRANCISCO JAVIER LEÓN CASTILLO, como REPRESENTANTES propietario y suplente DEL PARTIDO DEL TRABAJO ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, revocando cualquier otro nombramiento en ese sentido que se haya hecho con anterioridad, así como los subsecuentes, que no se manifiesten en los presentes términos.

Se especifican los datos para oír y recibir Notificaciones:

Propietario: Javier Vázquez Calixto, calle Gral Fco De P. Mariel 116a, col. Revolución, Pachuca de Soto, CP 42060 tel. 757 123 3778, correo electrónico: jim2497@hotmail.com

Suplente: Fco Javier León Castillo, calle Gral Fco De P. Mariel 116a, col. Revolución, Pachuca de Soto, CP 42060 tel. 757 123 37 78 correo electrónico: franciscojavier-22@hotmail.com

El anterior nombramiento, acreditación, sustitución y ejercicio de las facultades establecidas en nuestros Estatutos y en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, se hacen de su conocimiento, para los efectos legales y administrativos que correspondan.

ATENTAMENTE

UNIDAD NACIONAL
 ¡ TODO DEL PODER AL PUEBLO !

POR LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL

[Handwritten Signature]
 ALBERTO ANAYA GUTIÉRREZ

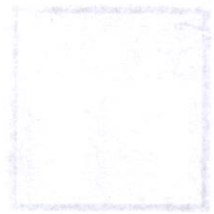
[Handwritten Signature]
 MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

[Handwritten Signature]
 ALEJANDRO GONZÁLEZ YAÑEZ



[Handwritten Signature]
 REGINALDO SANDOVAL FLORES





UNIDAD NACIONAL
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

ORIGEN: PT-GEN-004/93/202
Lima, 15 de Mayo, noviembre 20 2013

MTRA. MARIA MAGDALENA GONZALEZ ESCOBAR
CONSEJERA PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO
P R E S B U I T E

Los señores con la presente se felicitan por haberse iniciado el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, en el marco del Acuerdo de los Estados Unidos Mexicanos y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como por el compromiso de la Comisión Estatal Electoral de Hidalgo con la transparencia y la integridad del proceso electoral. En consecuencia, se felicita a la Comisión Estatal Electoral de Hidalgo por haberse comprometido a garantizar la transparencia y la integridad del proceso electoral, así como por haberse comprometido a garantizar la transparencia y la integridad del proceso electoral.

SIN TEXTO

ATENTAMENTE

UNIDAD NACIONAL
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

POR LA COMISION COORDINADORA NACIONAL

MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ

ALBERTO ANAYA BUTIERRES

REGINALDO SANDOVAL FLORES

ALFONSO GONZALEZ YANEZ



PARTIDO DEL TRABAJO ²

Proceso Electoral Local

UNIDAD NACIONAL

¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

[Signature]
PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ

[Signature]
FRANCISCO AMADEO ESPINOSA RAMOS

[Signature]
GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE

[Signature]
OSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

[Signature]
MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ

[Signature]
ANGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA

[Signature]
MAGDALENA DEL SOCORRO NÚÑEZ MONREAL

[Signature]
MA. MERCEDES MACIEL ORTÍZ

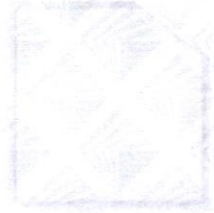
[Signature]
MARÍA DEL CONSUELO ESTRADA PLATA

[Signature]
MARÍA DE JESÚS PÁEZ GUERECÁ

[Signature]
SONIA CATALINA ÁLVAREZ

DRA. DULCE OLIVIA FOSADO MARTÍNEZ
SECRETARÍA EJECUTIVA





LA SUSCRITA DOCTORA DULCE OLIVIA FOSADO MARTÍNEZ SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO -----

-----CERTIFICO-----

LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES EN 02 (DOS) FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE COTEJADAS Y SELLADAS SON COPIA FIEL DEL OFICIO PT- CEN-CCN-40/2023 POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO Y ACREDITACIÓN DE LOS CC. JAVIER VÁZQUEZ CALIXTO Y FRANCISCO JAVIER LEÓN CASTILLO COMO REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, LO QUE CERTIFICO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 68 FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; DOY FE. PACHUCA, HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

DRA. DULCE OLIVIA FOSADO MARTÍNEZ
SECRETARIA EJECUTIVA





JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-184/2024 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: SUSANA SANJUAN PÉREZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a trece de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que **REVOCA**, en lo que es materia de impugnación el acuerdo **IEEH/CG/078/2024**², emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³, que negó el registro de **Susana Sanjuan Pérez y María Victoria Téllez Mendoza**⁴, como candidatas a la Presidencia Municipal por **Movimiento Ciudadano**⁵, por el Municipio de Tenango de Dora, Hidalgo, para el proceso electoral local 2023-2024.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que las actoras formulan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Local dio inicio al proceso electoral local, 2023-2024, en el cual se renovarían los Ayuntamientos y la Legislatura en el Estado de Hidalgo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

³ En adelante IEEH o Instituto Local.

⁴ En adelante parte actora o actoras

⁵ En adelante MC

2. Registro de Planillas por parte de MC. El veintiuno de marzo, Movimiento Ciudadano, presentó la documentación para solicitar el registro de la planilla correspondiente al Municipio de Tenango de Doria, ante la Oficialía de Partes del IEEH.

3. Requerimientos para el cumplimiento de los requisitos de Movimiento Ciudadano. Una vez verificada la documentación, el IEEH consideró que existían omisiones para el cumplimiento de diversos requisitos de elegibilidad de la candidatura antes citada, por lo tanto, el cuatro y diez de abril notificó a MC para que subsanara los requisitos omitidos.

Cumplidos los plazos señalados, el IEEH, tuvo por no atendidos los requerimientos solicitados.

4. Acuerdo IEEH/CG/078/2024 (Acto impugnado). El veintiuno de abril el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por Movimiento Ciudadano, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2023-2024.

Acuerdo que fue publicado en la página de Internet del IEEH, el veinticuatro de abril siguiente.

5. Demandas, remisión, registro y turno. En contra de lo narrado anteriormente, el veintisiete de abril, las actoras presentaron ante el Instituto Local, demandas de juicio de la ciudadanía.

Así, el uno de mayo siguiente, el IEEH, remitió a este órgano jurisdiccional las demandas presentadas por las actoras, así como las constancias referentes al Trámite de Ley y anexos relacionados con el acuerdo **IEEH/CG/078/2024**.

En consecuencia, el Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, registró los expedientes con los números **TEEH-JDC-184/2024** y **TEEH-JDC-188/2024**, y ordenó turnarlos a la ponencia a su cargo, para su instrucción.

6. **Radicalaciones.** El uno y dos de mayo, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los juicios ciudadanos.
7. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite las demandas, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la parte actora combate un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH en la que se le niega el registro para integrar una planilla a fin de ocupar un cargo de elección popular, lo cual es susceptible de ser revisado a través del juicio de la ciudadanía al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción I, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la causa de pedir. Asimismo, se advierte una vinculación en los actos impugnados y los agravios que se plasman.

Por lo tanto, en atención al principio de economía procesal, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo estima conveniente acumular el expediente **TEEH-JDC-188/2024** al diverso **TEEH-JDC-184/2024**, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se ordena anexar una copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado.⁶

TERCERO. Cuestión previa. De las constancias del expediente, se advierte que las actoras se auto adscriben como indígenas, por lo que este Tribunal advierte que, aun y cuando no se precise a que Pueblo o Comunidad pertenecen, se les tiene por presentada con la calidad referida.

Ahora bien, del análisis de las constancias, se advierte que el presente conflicto no versa sobre una cuestión aislada a un derecho indígena en particular, es decir, alguna violación a algún derecho colectivo de las comunidades indígenas (intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria).

Esto es así, porque las actoras impugnan el acuerdo **IEEH/CG/78/2024**, el cual, a su consideración vulnera sus derechos político-electorales de ser votadas, al considerar que fueron excluidas de la candidatura para la elección del Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, postuladas por Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional no estima que se deba atender al derecho indígena que resultará aplicable, por lo que desde este momento se establece que, si bien se atenderá a la perspectiva intercultural, las normas en las que se basará la resolución de fondo de la controversia serán únicamente aquellas que forman parte del derecho legislado.

⁶ Con fundamento en el artículo 366 del Código electoral local.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto meramente relacionado con el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votadas de las actoras, no es dable atender a ningún tipo de derecho indígena, incluyendo sus usos y costumbres.

Lo anterior, no limita a este tribunal electoral a que, en caso, de ser necesario y aras de proteger los derechos de las comunidades indígenas, considere realizar interpretaciones en favor de dichas comunidades⁷.

CUARTO. Requisitos de Procedibilidad. Se considera que las demandas presentadas por las actoras reúnen los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Los medios de impugnación fueron presentados por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de las actoras, sus firmas autógrafas, se identifica plenamente el acuerdo controvertido, la autoridad responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La presentación de las demandas cumplen con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En ese sentido, debe señalarse que, si bien el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del IEEH el pasado veintiuno de abril, la notificación automática prevista en el artículo 30.1, de la Ley de los Medios solo resultaría aplicable a los partidos políticos cuyos representantes hayan estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió.⁸

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 28/2011, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

⁸ En términos de la Jurisprudencia 19/2001 de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

En el punto segundo del acuerdo controvertido, se acordó su publicación en la página web del IEEH, así como la liga correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Por lo que se estima que la oportunidad para presentar su medio de impugnación inicio el cómputo en la fecha en que se aprobó el acuerdo impugnado *-veintiuno de abril-*, así como en la que fue publicado en la página de internet *—24 de abril de 2024—*.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción II y 402 fracción II del Código Electoral, la parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover los presentes Juicios de la Ciudadanía, en virtud de ser ciudadanas hidalguenses que anexan copia simple de sus credenciales de elector.

Además, así lo reconoce la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido.

Lo constituye el acuerdo **IEEH/CG/078/2024** aprobado por el Consejo General del IEEH, el veintiuno de abril, a través del cual se negó el registro de las actoras para integrar la planilla a la candidatura del Ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo, postuladas por Movimiento Ciudadano, al considerar que no se cumplieron los requisitos legales correspondientes.

En concreto, en el **anexo 1**, sobre el “**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO**”, en el que, en lo referente a la candidatura del Municipio de Tenango de Dora, el IEEH, consideró que las actoras no acreditaron su pertenencia a una comunidad indígena.

2. Pronunciamiento sobre el conocimiento per saltum

En sus escritos de demanda, las actoras hacen manifestaciones respecto al conocimiento en la vía *per saltum* de los presentes juicios, sin embargo, de su análisis no se evidencian consideraciones por las cuales solicite que estas demandas sean conocidas por algún órgano diverso a este tribunal electoral.

Por lo anterior, este tribunal electoral, considera que a ningún fin práctico llevaría a analizar sus manifestaciones, en atención a que los actos emitidos por el IEEH, tratándose de juicios de la ciudadanía deben ser resueltos, en primera instancia, por este órgano jurisdiccional⁹.

3. Síntesis de agravios.

Para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este organismo jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a las actoras, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

⁹ De conformidad con el artículo 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de las sentencias, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹⁰**

Así, se advierte que la parte actora hace valer como agravio, que el IEEH, vulneró sus derechos político-electorales a ser votadas, ya que, a su decir, cumplieron con toda la documentación requerida para acreditar su postulación a la candidatura de la Presidencia Municipal de MC.

Esto es así, porque la responsable se extralimitó en la interpretación de las reglas inclusivas de postulación de candidaturas, al no valorar los medios de prueba como lo han establecido los órganos jurisdiccionales respecto a las disposiciones jurídicas, cuando se aplican a las comunidades indígenas.

De igual forma, consideran que el acuerdo controvertido carece de debida fundamentación y motivación, lo cual, vulnera los principios de legalidad, certeza jurídica en el trámite de registro su candidatura.

Esto es así, porque el IEEH, no fundó y motivó de manera adecuada su resolución, que negó su registro como candidatas del Municipio de Tenango de Doria, al no observar una disposición legal vinculada directamente a las reglas aplicables a las postulaciones de candidaturas a cargos de integrantes de ayuntamientos.

¹⁰ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

Lo anterior, ya que, el acuerdo al negarles su registró, expuso en sus consideraciones dejarlas en reversa por la falta de su acta de asamblea.

3. Argumentos de la autoridad responsable.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado mencionó que el actuar del IEEH fue apegado a derecho, al establecer los fundamentos bajo los cuales se procedió a dictaminar los registros de Movimiento Ciudadano, expresándose tanto en el cuerpo del acto reclamado como en sus anexos las razones y motivos que sustentaron su criterio, con lo cual, se complementó la motivación exigida por mandato constitucional.

4. Pretensión de las actoras.

En el caso, se considera que la pretensión de las actoras es que se le permita contender para la elección Municipal de Tenango de Doria, Hidalgo, como candidatas a la Presidencia Municipal.

5. Caso concreto.

Del análisis del expediente y la valoración de los medios de prueba, este Tribunal considera que lo referido por las actoras es **fundado y suficiente para revocar**, en lo que es materia de impugnación el acuerdo **IEEH/CG/78/2024**.

Esto es así, porque el IEEH no realizó un debido estudio de las constancias remitidas por Movimiento Ciudadano, con las que pretendía acreditar la pertenencia de las actoras a una comunidad indígena.

i) Solicitud de registro presentadas por Movimiento Ciudadano

Como ha quedado referido en el apartado de antecedentes, el pasado veintiuno de marzo, Movimiento Ciudadano presentó, entre otros, la documentación para registrar a la Planilla que contendría para la elección Municipal de Tenango de Doria, Hidalgo.

En el caso, postuló a las actoras, como Presidenta Municipal Propietaria y Suplente, tal como se advierte del **formato 4** que se anexa a continuación:

CARGO	1979-APRIL/2011	2011-APRIL/2017	NOMBRE DE	CATEGORÍA			PROTECCIÓN INDIVIDUAL	EVALUACIÓN DEL RIESGO DE ELECCIÓN DE RIESGO	PRO	ENFO
				ELEGIBILIDAD						
				F	M	NO				
Presidenta			MARIA VICTORIA TÉLLEZ MENDOZA				X			
Suplente							X			
Suplente							X			
Suplente							X			
1.º Regidora							X			
Suplente							X			
2.º Regidora							X			
Suplente							X			
3.º Regidora							X			
Suplente							X			
4.º Regidora							X			
Suplente							X			
Suplente							X			
Suplente							X			
Suplente							X			

ATENTAMENTE
M. G. P. PABLO ARTURO GÓMEZ LÓPEZ
 REPRESENTANTE PROPIETARIO DE
 MOVIMIENTO CIUDADANO

Para lo anterior, se acompañó la documentación que se consideró pertinente para acreditar la elegibilidad de las actoras, para poder ser registradas como candidatas para contender en la elección del Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo.

ii) Requerimiento IEEH/SE/646/2024¹¹

Una vez verificada la documentación para el cumplimiento a los requisitos contemplados para el registro de Ayuntamientos, se advirtió que no se cumplía con la totalidad de ellos, por lo que el IEEH, requirió a Movimiento Ciudadano, para que subsanara o realizara las adecuaciones correspondientes, en el caso de las actoras requirió lo siguiente:

- Formato 4 (Únicamente por cuanto hace a María Victoria Téllez Mendoza)
- Acta de asamblea

iii) Requerimiento IEEH/SE/709/2024¹²

¹¹ Requerimiento recibido por los partidos políticos el cuatro de abril.
¹² Requerimiento recibido por los partidos políticos el diez de abril.

Posteriormente, al considerar que aún no se cumplía con la totalidad de los requisitos el IEEH de nueva cuenta requirió a Movimiento Ciudadano, para que remitiera el formato y las actas de asamblea, con que se les acreditaría la calidad indígena de las actoras.

Derivado de lo anterior, los días doce y dieciséis de abril, Movimiento ciudadano remitió los oficios **MCHGO/AE/CGIEEH/097-2024** y **MCHGO/AE/CGIEEH/097D-2024** y anexos, por medio del cual, pretendió dar cumplimiento a lo ordenado por el IEEH.

En el caso, remitió y el **formato 4**¹³, y las **actas de asamblea**¹⁴, con las que se acreditaría la calidad indígena de las actoras, como se muestra a continuación:

FORMATO 4

CARGO	VER APILADO	DOP APILADO	NOMBRE (S)	ESTADO CIVIL			PUEBLACIÓN INDÍGENA	SECTOR DE LA SUBCATEGORÍA	POD	OTRO
				SÍ						
				F	M	NS				
Presidenta	BELEZ	MENDOZA	MARÍA VICTORIA	X			X			
Suplente	MARÍA	BELEZ	MARÍA	X			X			
Suplente	ADRIANA	BELEZ	ADRIANA	X			X			
Suplente	ALFREDO	MARÍA	ALFREDO	X			X			
1.º Suplente	MARÍA	BELEZ	MARÍA	X			X			
Suplente	MARÍA	MENDOZA	MARÍA	X			X			
2.º Suplente	BELEZ	MENDOZA	MARÍA VICTORIA	X						
Suplente	BELEZ	MENDOZA	MARÍA VICTORIA	X						
3.º Suplente	MENDOZA	MENDOZA	MARÍA VICTORIA	X			X			
Suplente	MENDOZA	MENDOZA	MARÍA VICTORIA	X			X			
4.º Suplente	MENDOZA	MENDOZA	MARÍA VICTORIA	X						
Suplente	MENDOZA	MENDOZA	MARÍA VICTORIA	X						
5.º Suplente	MENDOZA	MENDOZA	MARÍA VICTORIA	X						
Suplente	MENDOZA	MENDOZA	MARÍA VICTORIA	X						
6.º Suplente	MENDOZA	MENDOZA	MARÍA VICTORIA	X						
Suplente	MENDOZA	MENDOZA	MARÍA VICTORIA	X						
7.º Suplente	MENDOZA	MENDOZA	MARÍA VICTORIA	X						
Suplente	MENDOZA	MENDOZA	MARÍA VICTORIA	X						
8.º Suplente	MENDOZA	MENDOZA	MARÍA VICTORIA	X						
Suplente	MENDOZA	MENDOZA	MARÍA VICTORIA	X						

1.º Promotor
2.º Promotor
3.º Promotor
4.º Promotor
5.º Promotor
6.º Promotor
7.º Promotor
8.º Promotor

ATENTAMENTE

M.S.P. PABLO ARTURO GÓMEZ LÓPEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO.

ACTA DE ASAMBLEA DE MARÍA VICTORIA TÉLLEZ MENDOZA

¹³ Obrante en fojas 175 a 177 del archivo en PDF 2287, del CD remitido por la responsable

¹⁴ Obrante en fojas 93 a 118 del archivo en PDF 2635, del CD remitido por la responsable

ACTA CIRCUNSTANCIADA

SENIENDO LAS 17:00 HRS DEL DIA 02 DE ABRIL DEL AÑO 2024 NOS ENCONTRAMOS REUNIDOS EN LA COMUNIDAD DE SAN ISIDRO LA LAGUNA, MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA, DONDE LOS VECINOS DE LA LOCALIDAD ANTES MENCIONADA DETERMINAN QUE NOS AUTOPERCEBAMOS INDIGENAS, EL MOTIVO DE ESTA REUNION ES RECONOCER QUE LA C. **MARIA VICTORIA TELLEZ MENDOZA** COMO MIEMBRO DE ESTA COMUNIDAD INDIGENA BAJO EL PRINCIPIO DE AUTO ADSCRIPCION, CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

- a) QUE LA LEY NO CONTEMPLA PROCEDIMIENTO CLARO PARA RECONOCIMIENTO O CONSTANCIA PARA SER INDIGENA
- b) QUE NO EXISTE UN PADRON QUE RECONOZCA LA PERSONALIDAD INDIGENA DE LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA
- c) QUE LA LOCALIDAD DE SAN ISIDRO LA LAGUNA, ESTA CONTEMPLADA CON PERSONAS QUE SE AUTO PERCIBEN INDIGENAS BAJO EL PRINCIPIO DE AUTO ADSCRIPCION
- d) QUE SI BIEN HAY AUTORIDADES AUXILIARES QUE CONTEMPLAN SUS FUNCIONES DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL NO HAN SIDO ELECTOS POR ASAMBLEAS EXPRESAS PARA COMUNIDAD INDIGENA, POR TAL MOTIVO NO SE CUENTA CON AUTORIDADES INDIGENAS RECONOCIDAS LEGALMENTE DENTRO DEL MUNICIPIO

LOS QUE SUSCRIBIMOS NOS AUTOPERCEBIMOS COMO INDIGENAS Y RECONOCIMOS A LA CIUDADANA C. **MARIA VICTORIA TELLEZ MENDOZA** COMO MIEMBRO DE NUESTRA COMUNIDAD.

NOS IDENTIFICAMOS CON CREDENCIAL DEL INE QUE DEMUESTRA NUESTROS DOMICILIOS EN SAN ISIDRO LA LAGUNA, MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA, HGO.

No.	NOMBRE	TELEFONO	FIRMA
1	Felipe Ibarra Gomez	775 125 87 87	<i>[Firma]</i>
2	Anel Garcia Mendota Gomez	774 303 456	<i>[Firma]</i>
3	Alicia Mendota Mendota		<i>[Firma]</i>
4	Isabel Gomez Flores	774 112 5751	<i>[Firma]</i>
5	Florinda Mendota Gomez	771 153 1122	<i>[Firma]</i>
6	Ramiro Fonseca Glez.	771 245 1552	<i>[Firma]</i>
7	Laura Ibarra Mendota	775 318 11 26	<i>[Firma]</i>
8	Maria Laura Ibarra Mendota	775 318 11 26	<i>[Firma]</i>
9	Miriam Hugo Avellaneda	771 256 66 79	<i>[Firma]</i>
10	Patricia Lopez Flores	773 270 6 7	<i>[Firma]</i>
11	Paulina Perez Mendota	771 323 3367	<i>[Firma]</i>
12	Valeria Badilla Cuerna	771 118 2171	<i>[Firma]</i>
13	Amelia Gomez Flores	814241288	<i>[Firma]</i>

ACTA DE ASAMBLEA DE SUSANA SANJUAN PÉREZ

ACTA CIRCUNSTANCIADA

SIENDO LAS 17:00 HRS DEL DIA 02 DE ABRIL DEL AÑO 2024 NOS ENCONTRAMOS REUNIDOS EN LA COLONIA SAN JOSE PERTENECIENTE A LA CABECERA MUNICIPAL DE TENANGO DE DORIA, DONDE LOS VECINOS DE LA LOCALIDAD ANTES MENCIONADA DETERMINAN QUE NOS AUTO PERCIBIMOS INDIGENAS, EL MOTIVO DE ESTA REUNION ES RECONOCER QUE LA C. SUSANA SANJUAN PEREZ COMO MIEMBRO DE ESTA CABECERA MUNICIPAL DE TENANGO DE DORIA, ES INDIGENA BAJO EL PRINCIPIO DE AUTO ADSCRIPCION, CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

- a) QUE LA LEY NO CONTEMPLA PROCEDIMIENTO CLARO PARA RECONOCIMIENTO O CONSTANCIA PARA SER INDIGENA
- b) QUE NO EXISTE UN PADRON QUE RECONOZCA LA PERSONALIDAD INDIGENA DE LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA
- c) QUE LA COLONIA SAN JOSE, ESTA CONTEMPLADA CON PERSONAS QUE SE AUTO PERCIBEN INDIGENAS BAJO EL PRINCIPIO DE AUTO ADSCRIPCION
- d) QUE SI BIEN HAY AUTORIDADES AUXILIARES QUE CONTEMPLAN SUS FUNCIONES DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL NO HAN SIDO ELECTOS POR ASAMBLEAS EXPRESAS PARA COMUNIDAD INDIGENA, POR TAL MOTIVO NO SE CUENTA CON AUTORIDADES INDIGENAS RECONOCIDAS LEGALMENTE DENTRO DEL MUNICIPIO.

LOS QUE SUSCRIBIMOS NOS AUTO PERCIBIMOS COMO INDIGENAS Y RECONOCIMOS A LA CIUDADANA SUSANA SANJUAN PEREZ COMO MIEMBRO DE LA CABECERA MUNICIPAL DE TENANGO DE DORIA.

NOS IDENTIFICAMOS CON CREDENCIAL DEL IINE QUE DEMUESTRA NUESTROS DOMICILIOS COLONIA SAN JOSE Y CABECERA MUNICIPAL TENANGO DE DORIA, HGO.

No	NOMBRE	TELEFONO	FIRMA
1	Maria de Remedios Cruz	7751024281	[Firma]
2	[Nombre]	[Telefono]	[Firma]
3	[Nombre]	[Telefono]	[Firma]
4	[Nombre]	[Telefono]	[Firma]
5	[Nombre]	[Telefono]	[Firma]
6	[Nombre]	[Telefono]	[Firma]

iv) Acuerdo IEEH/CG/78/2024

Al aprobarse el acuerdo ahora controvertido, el IEEH, reservó la candidatura de las actoras al considerar que incumplieron con el requisito de pertenecer a un grupo indígena como se muestra a continuación:

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
TENANGO DE DORIA	PRESIDENTE	PROPIETARIO		PI	LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIÓ EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 3	SE RESERVA POR GAP PI
TENANGO DE DORIA	PRESIDENTE	SUPLENTE		PI	LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIÓ EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 3	SE RESERVA POR GAP PI

Como se ha referido con anterior, se acredita que el IEEH no verifico debidamente la documentación remitida por Movimiento Ciudadano, por lo que se considera **fundada** la pretensión de las actoras.

Esto es así, porque de autos, se desprende que Movimiento Ciudadano, sí remitió completamente la documentación que le fue requerida, para que se estuviera en posibilidad de registrar a las actoras.

De ahí que se evidencia el mal actuar de la autoridad responsable, en realizar conductas omisivas en perjuicio de las actoras, al no tener por acreditada su calidad de indígenas.

No pasa desapercibido, que las actoras presentaron en sus escritos de demanda diversas documentales con las cuales pretenden acreditar su pertenencia a una comunidad indígena, la cual, se considera que abona a que se le conceda su registro.

Esto es así, porque de la documentación remitida, se evidencia que las actoras remitieron pruebas con las cuales se acredita que son parte activa de su comunidad, como se muestra a continuación:



Por lo anterior, lo procedente es **revocar**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/78/2024**, para que el IEEH, les otorgue a

Esto es así, porque de autos, se desprende que Movimiento Ciudadano, si remitió completamente la documentación que le fue requerida, para que se estudiara en posibilidad de registrar a los actores.

De ahí que se evidencia el mal actuar de la autoridad responsable, en realizar conductas omisivas en perjuicio de los actores, al no tener por acreditada su calidad de indígenas.

No pasa desapercibido, que los actores presentaron en sus escritos de demanda diversas documentales con las cuales pretendían acreditar su pertenencia a una comunidad indígena, la cual, se considera que aporta a que se le conceda su registro.

Esto es así, porque de la documentación remitida, se evidencia que los actores remitieron pruebas con las cuales se acredita que son parte activa de su comunidad, como se muestra a continuación:



Por lo anterior, lo procedente es revocar, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo IEBH/GC/18/2024, para que el IEBH, los otorgue a

las actoras su registro como candidatas a la Presidencia Municipal de Tenango de Doria, Hidalgo.

Finalmente, por lo que resta a los demás motivos de agravios referidos por la actora, este órgano jurisdiccional considera, que ningún fin práctico llevaría su estudio, toda vez que han quedado colmadas sus pretensiones.

SEXO. Efectos

Toda vez que han resultado **fundados** los agravios de las actoras, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que, en un plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice la acción siguiente:

- a. Registrar a ***Susana Sanjuan Pérez y María Victoria Téllez Mendoza***, como candidatas a la Presidencia Municipal por Movimiento Ciudadano, para contender en la elección de Tenango de Doria, Hidalgo.

Una vez realizado lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES** a que ello ocurra, so pena de imponer en su contra alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ***acumula*** el juicio ***TEEH-JDC-188/2024*** al diverso ***TEEH-JDC-184/2024***.

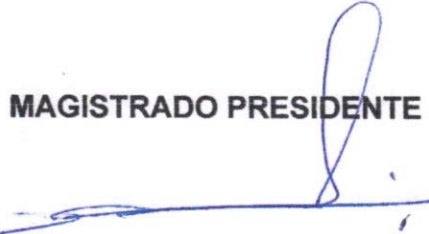
SEGUNDO. Se ***REVOCA***, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo ***IEEH/CG/78/2024***, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

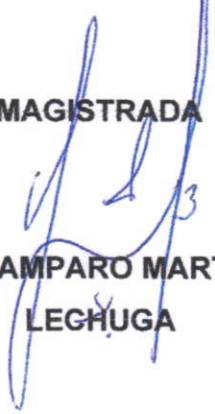
TERCERO. Se ***ORDENA***, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que realice


las acciones referidas en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.


NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**


MAGISTRADA¹⁵

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES¹⁶

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁵ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.


¹⁶ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
LEON
CASTILLO
FRANCISCO JAVIER

SEXO H




DOMICILIO
CTO TERESA DE PORTUGAL 128
FRACC TERESITAS 1A SECC 42111
PACHUCA DE SOTO, HGO.

CLAVE DE ELECTOR LNCSEFR89080113H600

CURP LECF890801HHGNSR05 AÑO DE REGISTRO 2007 03

FECHA DE NACIMIENTO 01/08/1989 SECCIÓN 0954 VIGENCIA 2023 -2033



INE






A098423

EDUARDO JACOBÍN MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2428816698<<0954079502458
8908010H3312315MEX<03<<06449<2
LEON<CASTILLO<<FRANCISCO<JAVIE